SCJ-PS-24-1842
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00320
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 en representación del menor O1 PER4 PER5 en su propio nombre y en representación de la menor PER6 y PER7 quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor PER8 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Germán Mercedes Pérez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por su gerente general administrativo, PER9 la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltre B. y Florencio

SCJ-PS-24-1842
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00320
Partes: PER1 PER2 y PER10 O2 PER11 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Marmolejos, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00410, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO***: *en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), incoada mediante el acto No. 20/2023 de fecha 26 del mes de enero del año 2023, en contra de la sentencia civil No. 549-2022-SSENT-00942, contenida en el expediente No. 549-2019-ECIV-00320, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio de los señores* PER2 *por si y en representación de los menores* PER12 (sic), PER10 O2 PER11 *en representación de la adolescente* PER13 *y* PER1 *en representación del menor* PER14 *y en consecuencia esta corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos antes indicados.* ***SEGUNDO***: *en virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores* PER2 *por si y en representación de los menores* PER12 (sic), PER10 O2 PER11 *en representación de la adolescente* PER13 *y*

SCJ-PS-24-1842
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00320
Partes: PER1 PER2 y PER10 O2 PER11 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER1 *en representación del menor* PER14 *en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos antes indicados.* ***TERCERO****: CONDENA a las partes recurrentes principales los señores* PER15 *en representación del menor* PER14 PER2 *por si y en representación de la menor* PER16 *y* PER10 O2 PER11 *en representación de la joven* PER17 *al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor de los LICDOS.* PER18 *B.,* PER19 *y* PER20 *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2024 mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 153/2024, de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 16 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 28 de febrero de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 221/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Julio César Carmona Méndez, ordinario del

SCJ-PS-24-1842
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00320
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 21 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 en representación del menor O1 PER4 PER5 en su propio nombre y en representación de la menor O3 [redacted]; y PER7 quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor V. B. S.; y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente en contra de la parte recurrida, fundamentada en el daño que sufrieron como consecuencia del fallecimiento de su familiar PER21 en un accidente eléctrico; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 549-2019-ECIV-

SCJ-PS-24-1842
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00320
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

00320, de fecha 23 de noviembre de año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, jurisdicción que otorgó una indemnización a favor de los demandantes de RD$4,000,000.00 (*según la distribución contenida en el dispositivo de dicha decisión*), así como un interés judicial de un 1% mensual, contado a partir de la sentencia y hasta su ejecución; **c)** dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la parte demandante procurando un aumento en la indemnización y uno incidental interpuesto por la demandada, persiguiendo su revocación total. La corte acogió el recurso incidental, revocó en su totalidad la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea "rechazado" el presente recurso de casación: (i) por prescripción del recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 2-23, alegando que la sentencia impugnada fue notificada el 28 de diciembre de 2023, mediante el acto núm. 825/23, por lo que al ser depositado el memorial de casación el 30 de enero de 2024, fue ejercido veintiún (21) días laborables

SCJ-PS-24-1842
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00320
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

después; y (ii) por falta de calidad, sobre la base de que la víctima no tenía un contrato de energía eléctrica.

3) Si bien la parte recurrente concluye solicitando el *rechazo* del recurso, producto de los argumentos que expone como justificativo de su pedimento se verifica que lo que esta procura es la *inadmisión* del recurso, cuyo fin es evitar el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834, por lo que procede darle la verdadera naturaleza al pedimento que plantea y conocer estas causas de inadmisión previo a ponderar los medios que sustentan el recurso.

4) La parte recurrente no contestó a los medios planteados, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 221/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, antes descrito.

5) En cuanto a la primera causa de inadmisión, es preciso indicar a la parte recurrida que la sanción que produce la violación al plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, es la inadmisión por extemporaneidad, no así la prescripción como erróneamente indicó en su memorial.

6) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo ordinario para interponer el recurso es de veinte (20) días hábiles, contados a

SCJ-PS-24-1842
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00320
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

partir de la notificación de la sentencia. Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En tal sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la decisión objeto del presente recurso de casación cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

8) En el expediente consta depositado el acto núm. 825/23, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la decisión ahora impugnada en casación, realizado a requerimiento de la parte recurrida a la parte recurrente.

SCJ-PS-24-1842
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00320
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) En dicho acto el ministerial actuante indicó haber realizado tres traslados al domicilio de sus requeridos según el acto núm. 1043/2022, de fecha 27 de diciembre de 2022, ubicado en la ADD1 O4 O5 ADD2 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar donde habló con PER22 quien le dijo ser secretaria. De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que dicha dirección es la que señala la parte recurrente ante la jurisdicción de alzada como su domicilio. En tal sentido, dicho acto debe darse como válido para el inicio del cómputo del plazo para recurrir en casación.

10) En ese escenario, al ser notificada la sentencia impugnada el 28 de diciembre de 2023, en el sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, el plazo de 20 días hábiles y francos debe ser aumentado en 1 día en razón de la distancia de 13 kilómetros que existe entre dicho domicilio y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que vencía el 31 de enero de 2024. De manera que, al ser depositado el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de enero de 2024, la presente acción fue ejercida dentro del plazo establecido por la norma. En consecuencia, se rechaza el incidente propuesto, lo que vale decisión.

SCJ-PS-24-1842
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00320
Partes: PER1 PER2 y PER10 O2 PER11 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

11) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, relativo a la falta de calidad de la parte recurrente, el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, dispone que tienen legitimación para recurrir en casación*: a) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; b) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; c) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y d) El Abogado del Estado en las materias que proceda su intervención*. Asimismo, el párrafo de dicho artículo indica que *No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella*.

12) Un estudio pormenorizado del fallo impugnado evidencia que la parte hoy recurrente en casación, PER1 PER2 y PER10 O2 PER11 así como los menores de edad que éstos representan fueron parte demandante en primer grado, quienes obtuvieron ganancia de causa; que también fueron parte recurrente principal en grado de apelación, cuya decisión les fue desfavorable. En consecuencia, éstos poseen calidad para recurrirla en casación, por lo que el alegato de la parte recurrida relativo a la inexistencia de contrato de energía eléctrica de la víctima deviene en improcedente, y se impone su rechazo, lo que vale decisión.

SCJ-PS-24-1842
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00320
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: ***primero****: desnaturalización de los hechos;* ***segundo****: falta de motivos, violación al artículo 141 del Código Procesal Civil.*

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii*. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) La parte recurrente ha invocado en sus medios de casación desnaturalización de los hechos, falta de motivación de la sentencia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-1842
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00320
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia en esencia que la alzada desnaturalizó los hechos y rindió una decisión carente de motivos y base legal. Para ello, argumenta que dicha jurisdicción le dio validez al informe emitido por la empresa Edeeste, según el cual los hechos ocurrieron cuando la víctima se disponía a conectar un *freezer*, versión que es contradictoria a lo expuesto por los testigos presentados, PER23 y PER24 a partir de cuyas declaraciones se demuestra que el hecho ocurrió mientras la víctima se encontraba planchando dentro de su vivienda, momento en el cual ocurrió un alto voltaje a causa del mal estado del cable de distribución de energía eléctrica propiedad de Edeeste. Se invoca que estos testimonios no fueron valorados en su justa dimensión por la alzada. Añade la parte recurrente que este suceso afectó otras casas del vecindario donde quemó varios electrodomésticos y que anteriormente había sido reportado el mal estado del cable de distribución, a lo cual la empresa distribuidora hizo caso omiso.

19) Continúa argumentando la parte recurrente que el hecho de que una persona se encuentre planchando no quiere decir que el accidente haya sido producto por un

SCJ-PS-24-1842
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00320
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

problema a lo interno de la vivienda, ya que la conexión eléctrica es alimentada por los cables de distribución propiedad de Edeeste. En ese escenario, según alega, operó una presunción de responsabilidad a cargo de la propietaria de la cosa inanimada que estaba bajo su guarda y era responsabilidad de la demandada demostrar una causa que la libere de responsabilidad.

20) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta que en la decisión dictada por la corte *a qua* se evidencia que fue probado ante el tribunal que el día que ocurrieron los hechos no ocurrió alto voltaje en el sector, de acuerdo con la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad. Además de que la alzada realizó una descripción, fundamentación y ponderación suficiente de las declaraciones de las partes, concluyendo que los testigos no son técnicos para determinar la ocurrencia de un alto voltaje, sin que existiera ningún otro medio de prueba para demostrarlo; que lo que sí queda demostrado a través de la declaración de los testigos es que el hecho ocurrió a lo interno de la vivienda, es decir fuera de las redes eléctricas de distribución y de la responsabilidad de Edeeste.

21) La parte recurrida continúa alegando que de acuerdo con la Ley 125-01, no puede atribuirse responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad por los hechos que ocurren dentro de la vivienda, pues dichas instalaciones son responsabilidad de los

SCJ-PS-24-1842
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00320
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

usuarios, máxime cuando la víctima no poseía un contrato regular con Edeeste para el suministro de energía eléctrica.

22) Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la recurrida, fundamentada en el daño sufrido como consecuencia de la muerte de PER21 producto -según alega- de un alto voltaje ocurrido en los cables propiedad de la demandada.

23) De acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala, en estos casos se trata de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada sustentada en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil. Dicho régimen de responsabilidad exime a la víctima de probar la falta del guardián; pero ésta sí debe probar la concurrencia de las siguientes condiciones: ***(i)*** que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y ***(ii)*** no haber escapado al control material del guardián. Por su parte, al demandado le corresponde probar una causa eximente de responsabilidad. A su vez, ha sido juzgado que la participación activa de la cosa inanimada puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[1].

SCJ-PS-24-1842
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00320
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

24) En el caso que ocupa la atención de este plenario se observa que la alzada ponderó, entre otros documentos, el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado el 5 de febrero de 2020, en la cual PER23 declaró *Ella estaba planchando hubo un alto voltaje, y ella se electrocutó en fecha 01 del mes de diciembre del año 2018*; mientras que PER25 declaró *Me encontraba presente en el hecho, no estaba dentro de la casa, pero la vi desde mi casa a las 7:00 AM, ella estaba planchando…*; analizó la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad núm. SIE-E-DMI-DIR-2023-0176 en fecha 24 de abril de 2023, a partir de la cual dedujo que el día del fallecimiento de la víctima, el 1ro. de diciembre de 2018, *en el circuito VIME02, no hubo un alto voltaje en las líneas eléctricas*. A raíz de lo anterior, la corte *a qua* concluyó que al haber ocurrido el hecho dentro de la vivienda de la víctima y sin que haya sido probada la ocurrencia del alto voltaje alegado, *no se le ha podido atribuir una falta a cargo de la entidad eléctrica, no estando reunidos los requisitos exigidos para el establecimiento de la responsabilidad civil que se reclama…*

25) Contra dicho razonamiento la parte recurrente imputa que la alzada desnaturalizó las declaraciones de los testigos, pues de estas queda demostrada la ocurrencia de un alto voltaje, además de que dio validez al informe presentado por la parte recurrida que estableció que la víctima estaba conectando un *freezer*.

SCJ-PS-24-1842
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00320
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

26) En cuanto al vicio invocado, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[3].

27) En vista de la desnaturalización denunciada, procede que esta sala evalúe las declaraciones íntegras ofrecidas por los testigos PER23 y PER24 a partir de la certificación de acta de audiencia de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo:

a) PER24 declaró lo siguiente: *DEMANDANTE: ¿Sabe por qué está aquí? Sí, estoy aquí por mi vecina, vivo al frente de la casa, esa mañana el hijo mío sale a caminar, me levantó temprano cuando abrió la puerta, la sobrina va pasado y la vecina está planchado en la sala cerca de aposento, salgo al colmado, cuando vengo del colmado, miro al frente y veo como la vecina cae y empiezo a llamar a los vecinos para que*

[2] SCJ-PS-23-1635, 17 agosto 2023; B. J. 1353
[3] SCJ-PS-22-1470, 25 mayo 2022; B. J. 1338

SCJ-PS-24-1842
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00320
Partes: PER1 PER2 y PER26 PER11 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

me ayudaran a auxiliarla, cuando ella cayó, cayó muerta, trate de buscar un vehículo pensando que estaba muerta, nosotros teníamos una semana reportando a la corporación porque todas la casa estaban dando corriente, no cedían, incluso ese día se quedaron dos personas se pegaron, la sobrina dos día antes se había quedado pegada. Cuando se reportaba se decía que había alto voltajes. DEMANDADA: Me encontraba presente en el hecho, no estaba adentro de la, pero la vi desde mi casa a las 7:00AM, ella estaba planchado, mi hijo estaba caminando en el sector, cuando paso el hecho llamé a mi hijo, a la madre de la que falleció y a los vecinos, ese mismo día quedó pegado dos señores y se quemó un Banca, fueron técnico al barrio entero, la luz se paga con tarifa, a la señora la trasladaron al Nei Area, antes de llegar al Nei ella estaba muerta, el hermano fue quien la llevó y él me llamó y me dijo, hay breiquer.

b) PER27 declaró lo siguiente: *DEMANDANTE: ¿Sabe por qué fue citado? Sí, con lo que le pasó a la muchacha llamada* (sic) *ella estaba plancho* (sic) *hubo un alto voltaje y ella se electrocutó, el 01/12/2018, al oír la bulla fui corriendo y la vi tirada en el piso y la plancha estaba al lado. DEMANDADA Estaba en mi casa y al oír a la bulla fui a ver, estoy a una casa del hecho, saliendo de la habitación, no estaba adentro cuando paso el hecho, pasó a la 7:00AM, en ese entonces se había reportado el alto voltaje y no nadie* (sic) *había ido, día antes se estaba reportado alto voltaje, señala una persona que está dentro del salón de audiencia fue quien la auxilio, no sé a qué hospital la llevaron porque tenía que ir a trabajar. Ella estaba tirada en el piso muerta.*

28) Del estudio de estas declaraciones, no se advierte que la alzada haya incurrido en desnaturalización en torno a dónde ocurrió el accidente eléctrico, por cuanto comulga con el razonamiento expuesto por la corte en el sentido de que la víctima recibió una descarga eléctrica mientras se encontraba planchando dentro de su vivienda.

SCJ-PS-24-1842
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00320
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

29) En vista de lo denunciado es preciso reiterar que −como fue establecido por la corte de apelación− las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde su punto de entrega[4]. Esta regla general sufre como excepción el caso en que ocurre el accidente eléctrico es atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje[5], por aplicación del párrafo final del artículo 429 del Reglamento para la Aplicación General de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01[6].

30) En ese orden, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[7]; sin embargo, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes -como los de la especie- no tienen calificación técnica necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje. Este debe ser medido con el uso de procedimientos y

[4] Ver artículos 94 y 425 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación.
[5] SCJ-PS-22-1636, 31 mayo 2022; B. J. 1332
[6] SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013. B. J. 1233.
[7] SCJ 1ra. Sala núm. 148, 31 de agosto de 2021. B.J. 1329.

equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son: la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.[8].

31) En hilo con lo anterior, aunque se ha reconocido que existen casos en que los testigos comunes pueden observar manifestaciones que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad[9] (*como fluctuaciones en la intensidad de la electricidad, chispas, etc.*), en caso contrario, estas declaraciones deben ser complementadas con otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad. En el caso concreto, fue aportada una certificación emitida por este último órgano, la que fue valorada por la corte *a qua* – y aportada en casación- de la cual concluyó, correctamente, que el día que ocurrieron los hechos no ocurrió un alto voltaje en el circuito que alimentaba la casa de la víctima.

[8] SCJ-PS-24-0085, 31 enero 2024, B. J. 1358
[9] Ídem.

SCJ-PS-24-1842
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00320
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

32) En ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en una desnaturalización de las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante – recurrente en casación, toda vez que según consta transcrito y fue retenido por la alzada, éstos se limitaron a indicar que fue un alto voltaje lo que provocó el accidente en cuestión, sin tener la formación técnica necesaria para llegar a dicha conclusión ni haber percibido ningún fenómeno que diera indicio de un comportamiento anormal que permitiera deducir el alto voltaje alegado, según fue explicado arriba.

33) Por otro lado, si bien la corte *a qua* menciona en el apartado de ponderación de las pruebas aportadas por las partes que consta un informe de fecha 21 de marzo de 2019 emitido por Edeeste, según el cual el accidente ocurrió cuando la víctima recibió una descarga al momento de desconectar un *freezer*, lo cierto es que dicho documento no fue decisivo en la fijación de los hechos que llevaron a la corte *a qua* a rechazar la reclamación de la parte hoy recurrente, por cuanto los hechos fueron retenidos a través de otros elementos probatorios que han sido referidos anteriormente en el examen de este medio. En consecuencia, al no verificarse la desnaturalización denunciada, procede rechazar el medio analizado.

34) En su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de motivos y base legal, en torno a las reglas relativas a la

responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil.

35) En defensa de este punto la parte recurrida argumenta que la corte *a qua* ofreció fundamentos legales para justificar su sentencia.

36) Conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión de lo contrario, se incurre en falta de base legal[10]; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

37) En el caso concreto, esta Primera Sala no retiene del fallo impugnado un déficit de motivación o de base legal, toda vez que la alzada ponderó los elementos probatorios aportados por las partes de forma adecuada, a partir de los cuales fijó los hechos ciertos,

[10] SCJ-PS-23-1122, 31 mayo 2023; B. J. 1350.

sin incurrir en desnaturalización. Asimismo, aplicó el régimen jurídico correspondiente al caso puesto bajo su consideración, conforme el criterio de esta sala que ha sido expuesto líneas arriba; y una vez verificó que no estaban presentes los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil de la demandada, acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda original, lo anterior a través de una motivación adecuada y suficiente que permitió a esta Corte de Casación ejercer su función de control de legalidad sobre el fallo impugnado.

38) En consecuencia, al no constatar las infracciones procesales denunciadas consistentes en desnaturalización de los hechos, falta de motivación y base legal en el fallo impugnado, se impone desestimar los medios analizados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

39) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

SCJ-PS-24-1842
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00320
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1384 del Código Civil y artículo 429 del Reglamento para la Aplicación General de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 en representación del menor O1 PER4 PER5 en su propio nombre y en representación de la menor PER28 [redacted]; y PER7 quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor O6 PER29 contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00410, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-1842
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-00320
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/74AL-QMKF-C3H8-75GD

SCJ-PS-24 -1841
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00162
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Nulidad de actos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amauris Daniel Barra Encarnación, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor PER4 quien tiene como abogados a los Dres. Calixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Freddy Mateo Calderón, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00337, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señores* PER1 *e* PER5 *por falta de concluir no obstante citación legal. Segundo: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación*

SCJ-PS-24 -1841
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00162
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Nulidad de actos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

interpuesto por PER4 *mediante acto número 293-2013, de fecha 21 de junio del 2013, por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que nos ocupa, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada número No. 633-12, de fecha 30 de octubre del año 2012, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a favor de los señores* PER1 *e* PER5 *y por ende, rechaza la demanda original en nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios, por las razones antes expuestas. Tercero: Condena a la parte recurrida, señor* PER3 *al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de estas a favor de los abogados de la parte recurrente, Dres. Héctor Braulio Carela, Freddy Matero Calderón, Calixto Gonzáles Rivera y Diógenes de la Cruz Batardo; Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento, núm. 1572/2023, de fecha 7 de noviembre de 2023, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 24 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, marcado con el núm. 2028/23, de fecha 21 de noviembre de 2023, del ministerial José A. Alcántara V.,

ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 24 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de actos y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores PER1 e PER5 contra el actual recurrido, a raíz un préstamo personal asumido por PER3 de manos de PER2 en virtud de pagaré notarial que sirvió de sustento al embargo retentivo trabado por el mencionado acreedor contra los entonces demandantes; **b)** dicha demanda fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 633-2012, de fecha 30 de octubre de 2012, que declaró nulo y sin valor jurídico el embargo retentivo trabado por PER7

SCJ-PS-24 -1841
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00162
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Nulidad de actos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER8 en perjuicio de los demandantes, al tiempo que condenó a dicho embargante (demandado) al pago de una indemnización por concepto de daños materiales, a ser liquidados por estado; **c)** el demandado primigenio recurrió dicho fallo en apelación y la alzada confirmó la decisión apelada mediante sentencia que fue casada con envío por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la decisión núm. 1539-2020, de fecha 28 de octubre de 2020; **d)** en ocasión del envío resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la emisión del referido fallo; órgano que pronunció el defecto de los señores PER1 e PER5 por falta de concluir, y acogió el recurso interpuesto por PER9 de manera que revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Competencia

2) Al tratarse la contestación que nos ocupa de una segunda casación, es preciso examinar con antelación la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, el artículo 6 de la Ley 2-23, establece lo que a continuación se transcribe: "…1) La Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

3) Asimismo, el artículo 75 de la referida norma consagra lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

4) Del examen de la sentencia núm. 1539-2020, de fecha 28 de octubre de 2020, se verifica que el motivo de la casación dispuesta por esta Primera Sala consistió en la desnaturalización en que incurrió dicha alzada al interpretar de manera errónea un acuerdo transaccional. Sin embargo, en ocasión de este segundo recurso, la parte recurrente impugna, a modo general, la falta de valoración de la prueba, la violación al principio de legalidad y a las reglas de la sana crítica, la transgresión al fundamento

jurídico del motivo, vicios *in iudicando* e *in procedendo* e inobservancia de orden legal y constitucional.

5) En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó en ocasión al primer recurso de casación interpuesto, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la caducidad del recurso

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

10) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-24 -1841
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00162
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Nulidad de actos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 20 de noviembre de 2023. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 24 de junio de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

13) El depósito extemporáneo habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6, 10, 12, 16, 19, 21, 26, 29, 55, 75, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00337, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 0965/2024
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00426 (2022-R0102933)
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Dominicana, S. R. L. y PER3
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 8 de noviembre de 2022, por PER1 y PER4 quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Alexis Sánchez Vásquez y al Lcdo. Ricardo Alcántara Méndez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00410, dictada el 21 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Las generales de la parte y sus abogados apoderados constan en el expediente.

Resolución núm. 0965/2024
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00426 (2022-R0102933)
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Dominicana, S. R. L. y PER3
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En este proceso figuran como parte recurrida Inversiones Dominicana, S. R. L. y PER5 quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se verifica que: **a)** en fecha 8 de noviembre de 2022, PER1 y PER4 depositaron memorial de casación en el que invocan los medios que hacen valer contra la sentencia impugnada; **b)** en la misma fecha, mediante auto núm. 4896, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a dicha parte a emplazar a Inversiones Dominicana, S. R. L. y PER6

c) no consta que los recurridos realizaran constitución de abogado ni que produjeran o notificaran memorial de defensa.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias*

Resolución núm. 0965/2024
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00426 (2022-R0102933)
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Dominicana, S. R. L. y PER3
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente PER1 y PER2 y como parte recurrida Inversiones Dominicana, S. R. L. y PER7

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación

Resolución núm. 0965/2024
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00426 (2022-R0102933)
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Dominicana, S. R. L. y PER3
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Resolución núm. 0965/2024
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00426 (2022-R0102933)
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Dominicana, S. R. L. y PER3
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

8) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

Resolución núm. 0965/2024
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00426 (2022-R0102933)
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Dominicana, S. R. L. y PER3
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En el caso que nos ocupa, consta depositado el auto de fecha 8 de noviembre de 2022**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a Inversiones Dominicana, S. R. L. y PER5 sin embargo, no figura en el expediente ningún acto que de constancia de que la parte recurrente haya notificado emplazamiento a dicha parte recurrida.

11) En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 8 de noviembre de 2022, se verifica que, a la fecha de la presente decisión, el plazo de 30 días francos de que disponía la parte recurrente para emplazar a su contraparte se encuentra ventajosamente vencido. Por

Resolución núm. 0965/2024
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00426 (2022-R0102933)
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Dominicana, S. R. L. y PER3
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

tanto, al no haberse efectuado el emplazamiento en el plazo que dispone la norma, se configura la caducidad, por lo que procede declarar de oficio caduco el recurso de casación que nos ocupa.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00410, dictada el 21 de julio de 2022, por la Segunda

Resolución núm. 0965/2024
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00426 (2022-R0102933)
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Dominicana, S. R. L. y PER3
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QBYO-0GI9-GSQB-82W3